

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Gimiano y Roiz, Muelle número 8. el pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

Ministerio de la Gobernación.

SS. MM. y Augusta Real Familia, que salieron ayer a las 7'45 de la noche del Real Sitio de San Ildefonso con dirección a Gijón, continúan el viaje sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Agosto.)

SS. MM. y Augusta Real familia llegaron ayer a las 5'25 de la tarde a Gijón, donde continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. inauguraron la explotación de la línea general de Asturias, habiendo recorrido el trayecto comprendido entre Busdongo y Puente los Fierros con toda felicidad. Terminado este acto celebróse un banquete, en el cual S. M. el Rey pronunció un brindis, que fué acogido por todos los concurrentes con grande entusiasmo.

SS. MM. y AA. han sido objeto durante su viaje de una continuada, entusiasta y cariñosa ovación.

(Gaceta del 16 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION SEGUNDA - SANIDAD.

Parte diario.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«12 noche 16 Agosto 84.

Completa salud en España.

Las noticias de Francia son las siguientes:

Distrito Consular de Marsella. Marsella 8 defunciones en 24 horas. Aix 2, Mondeverges 6. Gap 2, le Roger 2, Tolon 2.

Distrito de Cette. Cette 4 defunciones en 24 horas, Bezziers 1, Irimes 1,

Vogne 2, Gigeau 2, Lumel 2.

Distrito Consular de Perpignan. Perpignan 3 defunciones del cólera, Saint Feliu d'Avail 7. Saint Michel de Llotes 1, Catllar 1, Bouleternere 2, Villalongue Salangue 1, Camelas 1, Carcasona 1, Lezignais 1.

Noticias de Italia.—Provincia de Massa 1, idem de Turin 2, idem Parma 2, idem de Cineo 1, id. de Cosenzo 2.

El Cónsul en Nápoles telegrafía haberse presentado casos de cólera en Isercia, provincia de Campobasso, y que en Nápoles se ignora el número de los casos ocurridos.

La Gaceta oficial de Roma del día de hoy anuncia que en las últimas 24 horas han ocurrido en la provincia de Castellone 13 casos y 4 defunciones del cólera; en la provincia de Massa, 6 casos y una defunción en la de Parma, 3 casos y una defunción en la de Porto Maurizio, 2 casos y 2 defunciones en la provincia de Turin, 6 casos y 5 defunciones, y en el lazareto de Wintimigha una defunción.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento general.

Santander 17 de Agosto de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de la madrugada de hoy me dice lo que sigue:

«12 noche 17 Agosto 1884.

Sigue en muy buen estado la salud pública en España.

De Francia se han recibido las siguientes noticias sobre la epidemia cólerica. El Cónsul en Marsella anuncia 16 fallecimientos producidos por el cólera en aquella ciudad en 24 horas. En Tolon se han registrado en el mismo tiempo 8, en Arles 4, en Aix 1, en Larcours 2, en Hospitales 2.

El Cónsul en Cette anuncia las siguientes defunciones producidas por la misma enfermedad. En Cette 6, en Bezziers 1, en Gigeau 2, en Mont Barin 1, en Vallabregues 1, en Bonillargues 1.

El Cónsul de Perpignan anuncia las siguientes defunciones en su distrito consular: En Perpignan 2, en Rivesaltes 1, en Camelas 1, en Corvere 3, en

Saint Feliu d'Avail 4.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander 18 de Agosto de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 240.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán manifestar a este Gobierno con la brevedad posible, si en alguno de los pueblos de sus respectivos distritos municipales se encuentra el súbdito francés Bautista Casimiro Douriech, de 42 años de edad, que en 1874 fué autorizado para entrar en España; con objeto de que por mi autoridad pueda darse cumplimiento a una orden de la Superioridad que interesa este servicio.

Santander 16 de Agosto de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Circular núm. 241.

Segun manifiesta a mi autoridad el Sr. Gobernador civil de la provincia de Búrgos, el 2 del actual desapareció de la Granja titulada «Quintanilla Recuerda», perteneciente al partido judicial de Aranda de Duero, de aquella provincia, un caballo de la propiedad del Coronel retirado D. Antonio Palacios, de tres años de edad, como de siete cuartas de alzada, pelicano, tiene la cola cortada hasta los corvejones y puesta una cabezada brida color ave llana, sin ramal ni cadena; en su virtud è ignorándose su paradero, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a averiguar el punto donde se halla dicho caballo, dándome cuenta del resultado de sus gestiones, con el fin de hacerlo yo al citado Sr. Gobernador de Búrgos que así lo interesa.

Santander 16 de Agosto de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

— « » —

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Alfarnate, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 11 de Marzo último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 del actual se ha remitido a informe de esta Sección el expediente relativo a la suspensión del Ayuntamiento de Alfarnate, decretada por el Gobernador de Málaga.

Resulta que a consecuencia de una instancia elevada por varios vecinos del expresado pueblo, dicha Autoridad dispuso la inmediata salida de un delegado que inspeccionara la marcha y el estado de la Administración encomendada a la referida corporación municipal.

Constituido con efecto el delegado en las Casas Consistoriales de Alfarnate en 13 del pasado mes, y comenzada la visita a presencia del Alcalde, Secretario, Regidor Interventor y Recaudador de impuestos, que a la vez ejercía el cargo de Depositario de los fondos municipales, resultó: que al presupuesto del año económico actual no iba unido ni el adicional ni el coste de cuentas del anterior: que no existía libro de arqueo ni se había llevado en los años anteriores, por lo cual no se había podido hacer los costes de cuentas en los ejercicios respectivos: que no existían tampoco cargamentos de las cantidades que habían ingresado en la Caja municipal: que en el libro de entrada y salida no figuran las cantidades ingresadas por los recargos sobre las contribuciones territorial industrial y de consumos: que no se lleva libro donde constasen las providencias administrativas del Alcalde: que en el presente año no se ha verificado la rectificación del padron: que en las contribuciones territorial y de consumos se habían hecho algunas alteraciones que no aparecían justificadas, toda vez que no se llevaban libros en los que constase la constitución de la Junta pericial ni los acuerdos tomados por éstas en las sesiones que debieron celebrar: que existen seis libros talonarios correspondientes a otros tantos años, de los que resulta

que muchos contribuyentes dejaron de satisfacer la cuota respectiva que se les consignó por el impuesto de consumos: que lo mismo resulta de los libros correspondientes al impuesto sobre la sal de los años 1878 á 79 y 1879-80, sin que hubiese expedientes parciales por los que constase que se hubieran hecho á los deudores las notificaciones de los apremios de primero y segundo grado: que existe una relacion de deudores por el impuesto de consumos del año de 1880-81, en la que se acordó el apremio de primer grado, y sin que constase si se habian hecho las notificaciones oportunas por no haberse instruido los expedientes parciales, se acordó el de segundo grado por el Alcalde, y que lo mismo se ha venido haciendo en los años posteriores, incluso en el presente, en que ni siquiera se ha acordado el apremio de primer grado.

De varios informes emitidos en el expediente por distintas Secciones del Gobierno civil aparece asimismo que el Ayuntamiento de Alfarnate adeudaba en 31 de Enero último por contingente provincial algunas cantidades, y que la Comision provincial habia acordado el envio de Comisionados de apremio que con el carácter de delegados inspeccionasen la contabilidad y averiguasen las causas de los referidos atrasos para exigir la responsabilidad á quien correspondiese: que el Pósito se halla en descubierto en la rendicion de cuentas desde el año de 1866-67, sin que hasta la fecha las hubiese remitido á pesar de las comunicaciones que le habian dirigido, señalando plazos para que lo verificase y conminando con la imposicion de multas si en el último que terminó no las presentaba; y finalmente, que la expresada corporacion municipal, se hallaba desde hacia bastante tiempo en descubierto de varios servicios referentes al ramo de cuentas, y que por ello en la de Julio último se habia conminado al Alcalde con la imposicion del máximun de la multa: que en 18 del mismo mes se nombró un comisionado para que hiciese cumplir los servicios citados, instruyéndose al efecto el oportuno expediente; y que por circular del Gobierno de provincia se habia señalado á todos los Alcaldes en 23 de Diciembre el plazo de un mes para el cumplimiento de todos los servicios de cuentas.

Por consecuencia de los hechos referidos, el Gobernador de Málaga decretó la suspension del Ayuntamiento de Alfarnate en 19 de Febrero último, elevando el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E.

La Seccion, después de haber examinado con el mayor detenimiento el asunto sometido á su dictámen, no considera que estuvo en su lugar ni que resulta en absoluto fundada la providencia del Gobernador, toda vez que los hechos que se consignan en el anterior extracto no son todos imputables al Ayuntamiento suspenso, que constituido el 1.º de Julio no puede ser gubernativamente responsable de faltas ó abusos cometidos por sus rededores.

Prescindiendo, pues, de los reparos que se formulan por hechos anteriores á la referida fecha, y examinando nuevamente los posteriores, resulta que todos los que se relacionan con la contabilidad municipal, que aparece estar bastante descuidada, no son imputables al Ayuntamiento en general, sino al Alcalde y al Interventor de los fondos municipales, respecto de los que hay motivos suficientes para considerar procedente la suspension por la gravedad de los cargos que contra ellos aparecen: que en cuanto á otros se están instruyendo expe-

dientes parciales en averiguacion de las causas que los han producido, y por consiguiente por relacion á ellos debe estarse á lo que de los mismos resulte, y los restantes, á más de no aparecer todos muy justificados no revisten una importancia y un alcance tales que pueda asegurarse que por ellos se han seguido graves é irreparables perjuicios á los intereses del Municipio, ni la negligencia que por parte de los Concejales revelan es tan absoluta que exija la suspension, no constando que hayan sido antes apercibidos y multados por las mencionadas causas, puesto que sólo el Alcalde ha sido conminado con la imposicion de la última de las expresadas correcciones.

Sin embargo de lo expuesto, aparece indudable que la Administracion municipal de Alfarnate adolece de defectos que exigen pronto y radical remedio, y que quizás hubieran podido evitar los Concejales suspensos si con más asiduidad y empeño se hubieran dedicado al cumplimiento de los deberes que la ley les impone, por lo cual es además procedente en este caso, á juicio de la Seccion, dirigir un severo apercibimiento á los individuos de la Corporacion y ordenar al Gobernador que adopte las medidas necesarias para regularizar los ramos todos de la referida Administracion municipal; y en consecuencia, pues, de lo expuesto, la Seccion opina:

1.º Que debe confirmarse la suspension del Alcalde y del Regidor Interventor, y mandar que se instruya expediente para la separacion del primero.

Y 2.º Que debe alzarse la suspension de los demás Concejales y hacerse al Gobernador las prevenciones que se indican en el dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Brihuega, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 de Abril el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 22 de Marzo último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Brihuega, decretada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, porque de las actuaciones formuladas por los delegados de dicha autoridad, que fueron al pueblo á girar una visita á la Administracion municipal, aparecia, entre otros particulares que la Seccion omite porque se refieren á hechos anteriores á la constitucion del Ayuntamiento, ó sea al 1.º de Julio del año próximo pasado, que no existen Ordenanzas municipales: que no se publican en el *Boletín oficial* los extractos de las sesiones: que no se hace puntualmente la distribucion de fondos, si bien antes de verificar el pago de las atenciones municipales el Ayuntamiento adopta el oportuno acuerdo; y que nose han rendido las cuentas de 1871-72 al 1881 á 82 inclusive.

Visto el recurso dealzada de los Concejales suspensos, y teniendo en cuenta que si bien son muy censurables algunas de las omisiones cometidas por el Ayuntamiento suspenso, singularmente la referente á la falta de rendicion de cuentas, porque aún cuando sólo estaba obligado á fijar por sí las de 1882 á 83, debía compeler enérgicamente á las personas que formaron los Ayuntamientos anteriores para que presentasen las del tiempo de su respectiva Administracion, á fin de que desapareciese el gran retraso que se observa en este importante servicio; como quiera que no resulta que el Ayuntamiento haya sido apercibido ni multado por tal negligencia, ni hay indicios que permitan suponer que estas y las demás faltas que le son imputables pueden haber lesionado los intereses del Municipio, cree la Seccion que no existen méritos para imponer al Ayuntamiento la pena más severa en el orden gubernativo; y por tanto, tiene la honra de proponer á V. E. que se sirva alzar la suspension impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Marzo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr. Habiéndose denunciado al Gobernador de Murcia abusos cometidos en la Administracion municipal de San Pedro del Pinatar, reclamó al Alcalde del pueblo los libros y papeles referentes á aquella con el objeto de depurar la verdad de los hechos.

El Ayuntamiento acordó manifestar á la Superioridad, como lo hizo por medio del Alcalde y en respetuosa comunicacion, que siendo enclusivamente responsable de la custodia de los papeles reclamados, no se creia facultado para autorizar la extraccion de los mismos de la Casa Consistorial, pudiendo inspeccionarlos en ella el Gobernador por sí ó por medio de delegado, en uso del derecho que le concedia el art. 28 caso 4.º de la ley provincial.

Apreciando este hecho constitutivo de desobediencia grave, el Gobernador decretó el dia 28 de Febrero último la suspension de los Concejales, elevando el expediente al Ministerio, que con Real orden de 4 del corriente lo ha remitido á este Consejo á los efectos del art. 191 de la ley municipal.

La Seccion no encuentra justificada la resolucion del Gobernador, porque los Concejales, lejos de desacatar la orden del mismo, manifestaron su propósito de cumplirla, siempre que se invocase en su apoyo otro precepto distinto del art. 28 de la ley provincial, que no la justificaba. Entendió el Ayuntamiento que no se habia facultado para autorizar la extraccion de los papeles referentes á la Administracion municipal de las Casas Consistoriales, donde se custodiaban, porque siendo responsable de su conservacion y de cotidiana necesidad di-

chos documentos para la buena gestion de los intereses del término, quedarian estos desamparados y sujetos los Concejales á estrecha responsabilidad, despojándose de tan importantes datos, que por otra parte constituian la casi totalidad del Archivo.

La forma reverente de la comunicacion en que el Alcalde participó al Gobernador el acuerdo de la Municipalidad aleja toda idea de desobediencia; y no hallándose por lo tanto comprendido este caso ni en el párrafo final del art. 183 ni en el último inciso del 189.

La Seccion opina que debe alzarse la suspension de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del 6 de Agosto.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Ogijares, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 15 de Abril último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Ogijares, decretada por el Gobernador de Granada.

Resulta que á consecuencia de las denuncias elevadas por varios vecinos al Gobernador de la provincia, esta Autoridad dispuso que por un delegado se girase una visita de inspeccion al expresado Ayuntamiento, de la que resultó: que examinados los libros de actas capitulares y de la Junta municipal se encontraron en debida forma, pero no constaba en aquéllos que se hubiese tomado acuerdo alguno referente á la distribucion é inversion mensual de los fondos: que los libros de intervencion de los años de 1882-83 y 1883-84, así como como todos los libramientos y cargamentos de los mismos, no pudieron ser examinados, porque segun manifestacion del Alcalde estaban en la capital de la provincia para la rendicion de las oportunas cuentas: que no existian actas de arqueo correspondientes á los años expresados: que no se habian anunciado los dias en que el Ayuntamiento debia celebrar sesiones ordinarias; y finalmente, que las multas pendientes de cobro de los repartimientos de consumos de años anteriores al de 1882-83 no se encontraban acompañadas de la gestion que previene la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 para asegurar los créditos sin perjuicio de los fondos municipales.

La Seccion, en vista de estos hechos, entiendo que resulta justificada la grave correccion impuesta al Ayuntamiento de Ogijares por el Gobernador de la provincia; pues plenamente demostrado aparece el escaso celo que la corporacion suspensa ha desplegado en el cumplimiento de sus deberes.

Desatendiendo las prescripciones de la ley en materia tan importante como la referente á la contabilidad, pues aún cuando este ramo de la Administracion municipal está especialmente

encargado por la ley al Alcalde y al Interventor de los fondos municipales, es además lo cierto que el Ayuntamiento en general no ha cumplido con las disposiciones de la ley municipal en este punto, naciendo de aquí una responsabilidad colectiva por parte de todos los individuos que la componen, quienes al obrar de esta manera han podido causar evidentes perjuicios á los intereses del municipio cuya representación legal le estaba encomendada:

Opina por tanto la Sección que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Ogijares, decretada por el Gobernador de la provincia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO,

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Excmo. Sr.: Vista la demanda que ha presentado el Doctor D. Luis Diaz Moréu, en nombre de D. Juan Sanchez Carmona, ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado contra la Real orden expedida por este Ministerio en 11 de Julio de 1883, que confirmó la providencia del Gobernador de Toledo, aprobatoria á su vez de un acuerdo del Ayuntamiento de Añover del Tajo en cuanto al restablecimiento de un soportal de la propiedad del expresado Sanchez en las condiciones de extension, superficie y altura en que antes existió:

Resultando que á nombre de D. José Cuéllar se presentó á este Ministerio recurso de alzada contra la providencia del Gobernador de Toledo, confirmando lo resuelto por el Ayuntamiento de Añover del Tajo respecto á la reconstrucción de un soportal al frente de la casa sita en aquel pueblo en la plaza del Pan, núm. 2: que reunidos antecedentes, aparece que en la antedicha casa existía el soportal; pero amenazando ruina, el Ayuntamiento ordenó que fuera demolido, por lo que D. Juan Sanchez Carmona, propietario de la finca, solicitó y obtuvo permiso para reconstruirlo y edificar sobre el mismo; y habiendo presentado instancia D. José Cuéllar oponiéndose á la reconstrucción, fué desestimada por la corporación municipal; acuerdo que confirmó el Gobernador de la provincia y que motivó el recurso de alzada de D. José Cuéllar: que con presencia de estos antecedentes se dictó la Real orden de 14 de Julio de 1883, desestimando la alzada y confirmando lo resuelto por el Gobernador en cuanto al restablecimiento del soportal en las condiciones que antes tenía;

Resultando que el Doctor D. Luis Diaz Moréu, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, en cuanto dispuso que la reconstrucción del soportal se verificara en las condiciones de extension, superficie y altura en que antes existió:

Considerando que dicha demanda tiende á que se otorgue á D. Juan Sanchez Carmona permiso para edificar sobre el soportal hasta la altura que estime conveniente, con lo que viene á plantearse una cuestión que

hace referencia á los derechos de propiedad, aparte de los de servidumbres que estuvieran constituidas, y en tal concepto no puede someterse al conocimiento de los Tribunales administrativos:

Considerando que la Real orden que por la demanda se impugna tiene por objeto desestimar la oposición presentada por D. José Cuéllar á D. Juan Manuel Sanchez Carmona para que reconstruya el soportal que da frente á su casa, y al prescribir dicha soberana disposición que la reconstrucción de este se lleve á efecto en las mismas condiciones que anteriormente tenía, no ha podido causar agravio á los derechos de Sanchez Carmona, puesto que le mantiene en el mismo estado posesorio en que se hallaba;

Y considerando, por tanto, que falta la base sobre la cual puede fundarse el juicio que se intentó promover;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la expresada Sala, que á su vez acepta el parecer del Fiscal, se ha servido resolver que no procede admitir la demanda de que va hecha referencia.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 30 de Julio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Visto el expediente instruido á virtud de los abusos cometidos por la Diputación de esa provincia, del que aparece que esa Corporación autorizó al Vicepresidente de la Comisión para la suspensión de sus empleados; que acordó el pago con cargo al capítulo de Imprevistos de diferentes cantidades á título de gracia ó de recompensa por servicios extraordinarios á favor de distintas personas, dependientes unas de dicha Corporación, y extrañas otras á la misma; que sin la formalidad de subasta y sin obtener ni intentar siquiera la dispensa del Gobierno, se ha prorrogado por tres años el arrendamiento de un cortijo perteneciente á la Beneficencia provincial; que se han satisfecho cantidades de alguna importancia por débitos pendientes de pago, que no figuran en la relación de los mismos unida al presupuesto de gastos, y abonadas otras que no aparecen consignadas en él; que en el Hospital de Agudos se ha venido careciendo aún de lo más indispensable para el sostenimiento de los enfermos, no cumpliendo los abastecedores sus compromisos por las crecidas sumas que la Diputación les adeudaba; que las nóminas para el pago de los nodrizas de la Casa de Expósitos se autorizaban sin conocimiento exacto del número de niños en lactancia, por cuya razón, y en las correspondientes al mes de Diciembre último, se observa que habiendo 543 niños se abonaron en nómina 642; que algunas madres que lactan á sus hijos son retribuidas en concepto de nodrizas; que está comprobado el ingreso por la puerta de la Casa de Expósitos de muchos niños designados con sus apellidos y algunos con la declaración de que se hallan sus padres unidos por legítimo matrimonio, y sin embargo figuran inscritos como expósitos; que entre los ingresados en esta forma los hay que han cumplido hace tiempo la edad de la lactancia, y sin embargo viene pagándose ésta hasta la edad de cinco años; alguno que habiendo ingresado en 1882 contando cinco años, viene desde aquella fecha

figurando en nómina y cobrando su madre el haber de lactancia; otro por quien se pagaron dos nodrizas á la vez; que en la relación de gastos figuran los ocasionados por un niño durante los siete meses siguientes á su fallecimiento; que las nodrizas presentan á los niños en la revista de inspección sin el precinto que se les coloca al tiempo de recibirlos, lo cual puede dar lugar á fáciles sustituciones; que son muchos los niños admitidos sin acuerdo de la Diputación y sin formación de expediente, apareciendo en un solo libro, de los seis correspondientes á este particular más de 200 en este caso; y por último, que en el mismo estado de abandono se encuentra la Casa Hospicio, puesto que con iguales informalidades se habían admitido en este establecimiento 327 acogidos; que en virtud de los anteriores cargos y otros varios que resultan del expediente fueron suspendidos 28 Diputados por Real orden de 29 de Mayo, de la cual solo se han alzado D. Isidro Molina, Vicepresidente de la Comisión; D. José Felipe Salcedo y D. Pedro Vargas, alegando el primero el no ser de la incumbencia de la Comisión el mecanismo de la relación de pagos, y los segundos el que la responsabilidad que pudiera existir por los abusos denunciados en la Administración de la Casa de Expósitos sería en todo caso exigible á los empleados de la misma, pero nunca á los recurrentes, los que á la vez manifiestan que la inspección de dicho asilo se hallaba á cargo del Diputado Sr. Quintana:

Vistos los artículos 42 de la ley de Contabilidad provincial, el 12 del reglamento dictado para su ejecución, los artículos 74, 104, 111 y 139 de la ley Provincial, y los artículos 1.º y 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883:

Considerando que semejante estado de cosas arguye un desconocimiento completo de las disposiciones dictadas para la inversión de los fondos provinciales, revelando al propio tiempo un abandono inculcable en la gestión de los intereses confiados á la dirección de dicha Corporación:

Considerando que, si bien algunos de los hechos expuestos pueden gubernativamente corregirse, no se hallan en este caso seguramente los pagos realizados sin tener créditos consignados en el presupuesto de gastos, ni las cantidades satisfechas á título de obligaciones pendientes de pago sin figurar en la relación de las mismas, ni finalmente la suposición de mayor número de acogidos en la Casa de Expósitos y demás abusos que con relación á la misma resultan del expediente; pues estos hechos, ó suponen una malversación de fondos, ó falsedad en documentos públicos, ó atentados contra el estado civil de los acogidos que pueden dar lugar á responsabilidad criminal:

Considerando que los abusos mencionados con relación á la casa de Expósitos son sólo los referentes al mes de Diciembre, pero que existen motivos fundados para creer que iguales ó mayores infracciones se han cometido en el tercer trimestre del último año económico:

Considerando que de estos hechos, no sólo deben ser responsables sus autores, sino que pueden serlo también los Diputados provinciales que con sus actos y acuerdos ó con su indiferencia y apatía han dado lugar á la ejecución de los mismos, y muy especialmente los individuos de la permanente, llamados en primer término por la ley para velar por el cumplimiento de todos los servicios provinciales:

Considerando que en este caso se encuentran los Diputados D. Leopoldo

Calderon y Pineda, D. Ramon de Pomas Ayllón, D. Isidro Molina Moreno, D. Juan Cabrera Valero, D. Tomás Gonzalez de Canales, D. Pedro de Vargas Muñoz, D. Julian Jimenez, D. Manuel Matilla Barrajon, D. Filomeno Moreno Garcia, D. Rafael de Flores, D. Rafal Serrano Lora, D. Santos Maria Pego, D. José Sanchez Guerra, D. José Felipe Salcedo, D. Francisco Gamero Civico, Marqués de Monte Sión; D. Juan Cuenca Gullerat, Don Tomás Blanco Perea, D. Antonio Blanco Prado, Don Gabriel Murillo Delgado, D. Francisco de P. Castillo y Parejo, D. Luis Antonio Aparicio, D. Francisco Rodriguez Ojeda, D. Bartolomé Ayllon, D. Bernabé Ceballos Madueño, D. José Ariza Medina, D. Wilfredo de la Puente y Noguer, D. José Pablo Rivera y D. Antonio Ferreiros Fernandez:

Considerando que devuelto el expediente por ese Gobierno con fecha 28 de Julio último, y finalizando el plazo de la suspensión el día 4 del actual, no hay posibilidad de oír al Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado confirmar la suspensión impuesta por Real orden de 29 de Mayo último á los Diputados provinciales expresados anteriormente; hacer extensiva dicha suspensión á D. Antonio Quintana Alcalá, que aparece ser Inspector de la Casa de Expósitos; ordenar que se pase el tanto de culpa á los Tribunales, y finalmente, que se mantenga los nombramientos de Diputados interinos hechos por la citada Real orden de 29 de Mayo hasta que aquéllos resuelvan lo que proceda.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 9 de Agosto.)

Anuncios oficiales.

Alcaldía constitucional de Santander.

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado se promueva nueva subasta de arrendamiento de los cajones que aún se hallan vacantes en el Mercado de la Plaza Nueva cuyos números al fin de este anuncio se expresan. En su consecuencia tendrá lugar el acto referido á las 12 de la mañana del día 25 del corriente mes en el salon de sesiones de la casa Consistorial.

La subasta se verificará en la misma forma que se hizo anteriormente, esto es, por medio de posturas libres verbalmente ante la Comisión municipal que presidirá el acto, y reservándose esta admitir ó desechar las que por sus condiciones no estime aceptables.

En el negociado correspondiente de la Secretaria municipal se facilitará á cuantos les interese el expediente acerca de este servicio.

Santander 14 de Agosto de 1884.—Valentin de Bolado.

Números de los cajones que se citan.

1, 17, 20, 22, 39, 45, 48, 49, 57, 68, 69, 70, 36, 30, 47, 56, 60 y 72.

—«—

Ayuntamiento de San Felices.

En el pueblo de Sopenilla se halla

prendado y puesto en custodia desde el día 1.º del corriente, un novillo como de cuatro años de edad, capado, color de avellana clara, las gamas ce-runas, y en la derecha un marco incomprendible.

El que se crea ser su dueño puede pasar á recogerle en el término de treinta días, contados desde hoy, pues de lo contrario se subastará para pagar los gastos de manutención y custodia.

San Felices 10 de Agosto de 1884.—
Bonifacio Gutierrez Quijano.

—<>—

Ayuntamiento de Polaciones.

Se halla terminado y expuesto al público por plazo de ocho días en esta Secretaría, el padron del impuesto equivalente á los de la sal de este municipio para el próximo año económico de 1884 á 1885, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravios los que se consideren perjudicados.

Polaciones Agosto 11 de 1884.—
Dionisio Morante.

—<>—

Ayuntamiento de Laredo.

Autorizada en el presupuesto del actual año económico la creación de una plaza de Médico de pobres vecinos de esta villa, se anuncia la provision de dicha plaza, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas que se pagarán de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Igualmente se anuncia la provision de dos plazas de Farmacéuticos de pobres, dotadas con el salario anual de cinco pesetas por cada vecino pobre, y cuyo servicio ha de prestarse alternando por meses los dos señores Farmacéuticos á quienes se adjudiquen las plazas.

Las solicitudes, acompañadas de certificacion de título profesional, de la de conducta moral y de cuantos documentos se crean convenientes para acreditar sus méritos y servicios, serán dirigidas por los aspirantes al señor Alcalde dentro del término de 15 días, contados desde el de la insercion de estos anuncios en el *Boletín oficial*.

Laredo 12 de Agosto de 1884.—
Pedro Salviejo.

—<>—

Ayuntamiento de Camaleño.

En poder del presidente de la Junta administrativa del pueblo de Mogrovejo se halla prendado y puesto en custodia, por haberle encontrado haciendo daño, un novillo de las señas siguientes:

Edad como de dos años y medio, pelo rojo, asta corta y caída, por castrear y sin marco alguno.

El que se considere su dueño puede pasar á recogerle previo pago de daños y costas causadas, pues pasado un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia se procederá á su venta en pública subasta caso de que no pareciese su dueño.

Camaleño 10 de Agosto de 1884.—
Ramon de Estrada y Valle.

ESCUELA

NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

El día 15 del próximo mes de Setiembre, se abrirá en esta Escuela Nor-

mal superior de Maestros de primera enseñanza, la matrícula para el curso académico de 1884 á 1885, quedando cerrada el 30 del mismo á las doce de la noche; se dará principio á los estudios el día 1.º de Octubre siguiente.

Los que aspiren á ser matriculados por primera vez en esta Escuela, deberán presentar con anticipacion en la Secretaría de la misma los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Solicitud escrita y firmada por el interesado, dirigida al Director de la Escuela, pidiendo la admision á la matrícula, previo exámen de ingreso.
- 3.º Partida de bautismo legalizada.
- 4.º Certificacion de buena conducta, firmada por el señor alcalde y cura párroco de su domicilio.
- 5.º Certificacion de un facultativo, con que acredite el interesado que no padece enfermedad contagiosa.
- 6.º Autorizacion del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera del Magisterio de primera enseñanza.
- 7.º Un documento firmado por un vecino de esta ciudad, en que se expresen la calle y número de su habitacion, y la circunstancia de quedar encargado del alumno.

Los documentos 2.º y 3.º se extenderán en papel de 75 céntimos de peseta; y además la partida de bautismo necesita un timbre móvil de 10 céntimos.

Los documentos 4.º y 5.º se extenderán en papel de peseta, uniendo á cada uno un timbre móvil de 10 céntimos.

Los documentos 6.º y 7.º podrán extenderse en papel simple.

Los que no presenten los documentos citados y no den pruebas además en un exámen previo de poseer los conocimientos que comprende la enseñanza de las Escuelas elementales completas, no serán admitidos á la matrícula. Los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para el ejercicio del Magisterio, no podrán obtener Escuelas públicas sin especial dispensa de la Superioridad, aunque se matriculen y lleguen á conseguir el correspondiente título.

Los que sean admitidos á la matrícula pagarán por ella 20 pesetas: la mitad al tiempo de matricularse y la otra mitad antes de finalizar el curso. En el acto de la matrícula presentarán un timbre móvil de 10 céntimos para unir á ella.

El 24 de Setiembre próximo se dará principio á los exámenes de asignaturas para los alumnos de enseñanza oficial suspensos ó no presentados en Junio último y para los de enseñanza doméstica. Unos y otros solicitarán el exámen con anticipacion en papeletas impresas que les facilitará el Secretario de la Escuela, previa entrega de un timbre móvil de 10 céntimos para unir á las mismas.

Concluidos estos exámenes, se procederá inmediatamente á los de reválida, y á los de aspirantes al certificado de aptitud para desempeñar Escuelas incompletas en la provincia.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la misma, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 14 de Agosto de 1884.—
El Director accidental, Antolin Tío Corral.

Providencias judiciales.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia y de instruccion de Santoña y su partido.

Hago saber: que el día nueve de Setiembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en pública subasta

en la sala audiencia de este Juzgado el remate de las fincas siguientes:

1.º En el pueblo de Navajeda y solar del sitio del Rebujo á la parte del Norte del mismo, tres carros de tierra labrada que lindan al Este entrada de dicho solar, Mediodía herederos de don Fernando Reales, Poniente los de doña Luisa Avellano, y al Norte carretera; tasada en sesenta pesetas.

2.º En el mismo pueblo y prado del sitio de las Viñas á la parte del Norte del mismo, melio carro de tierra que linda al Este D. Francisco Garrido, Mediodía herederos de Fernando Reales, Poniente D. Antonio de la Peña y Norte herederos de D. Manuel Oú; tasado en ocho pesetas, haciendo un total de sesenta y ocho pesetas.

Las dos fincas expresadas pertenecen á Manuel de Reales Mazas, vecino de Navajeda, por herencia de su padre D. Fernando, sin que hasta ahora haya títulos de propiedad de las mismas, y se rematan para con su importe satisfacer el de las costas á que entre otras cosas fué aquel condenado en la querrela criminal que en union de su mujer se le siguió por injurias á doña Trinidad Lombana su convecina. Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á las fincas; y que el que desee tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos del valor que sirve de tipo para el remate.

Dado en Santoña á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—
Juan Antonio Hidalgo.—P. M. de S. S.ª,
Juan Fernandez Campero.

—<>—

DON ENRIQUE GALLEGO Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado Comandante de Infantería, Fiscal militar, nombrado para averiguar los herederos del sargento 2.º Camilo Iglesias Martinez, fallecido en la Travesía de Cuba á este Puerto, en Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

Hago saber á los parientes del citado Martinez ó personas que se crean con derecho á sus alcances, se dirijan á esta Fiscalía, calle del Medio 25, 3.º, en donde se les facilitarán los antecedentes necesarios para acreditar sus derechos.

Santander 11 de Agosto de 1884.—
Enrique Gallego.

Anuncios particulares.

AVISO.

En las minas de hierro de Camargo, situadas á un kilómetro de la Estacion de Guarnizo, en el ferro-carril del Norte, provincia de Santander, se admiten hasta trescientos trabajadores, á los que se les proporciona buen alojamiento y comida por 4 l/2 rs. diarios.

Se pagan de 9 á 10 rs. de jornal, facilitándoseles la herramienta necesaria. 3-1

ZAPATERIA DE VAZQUEZ CALLE DE LA BLANCA NÚMERO 32.

En este acreditado establecimiento hallará el público un completo surtido de calzado de todas las clases para caballeros, señoras y niños á precios económicos.

En el mismo está montado un gran taller donde se confecciona á la medida toda clase de calzado, los géneros se

emplean todos de 1.ª calidad, construidos con elegancia y por buenos operarios.

VAPORES CORREOS

DE LA

COMPañIA MEXICANA TRASATLÁNTICA

El vapor correo

OAXACA,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A., 1 en el Lloyds.

Capitan Larrañaga.

Saldrá de Santander para

Habana, Progreso y Veracruz

El día 1.º de Setiembre.

Admite carga y pasajeros.

Este magnífico vapor de acero construido bajo especial inspeccion con todos los adelantos modernos, además de su extraordinaria velocidad, reúne todas las condiciones necesarias para el tráfico á que se le destina. Sus salones y camarotes, sumamente decorados y bien ventilados, proporcionan sin igual comodidad á los señores pasajeros; alumbrado por luz eléctrica.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, estos validos por un año. Pasaje de entrepuente, para la Habana 125 pesetas.

Id. id. id. para Veracruz 150 id.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente tienen el derecho de recibir gratis en dicho puerto de la Compañía un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mexicana que desean dirigirse siempre que tengan via férrea ó hasta el más cercano á ella.

Los señores pasajeros para Veracruz deberán proveerse de un pasaporte referido por el Sr. Gobernador civil de la provincia y para la Habana los comprendidos entre 17 y 35 años inclusivos.

El registro para la carga se cerrará víspera de la entrada del vapor, y solamente se expedirán billetes de pasaje hasta el día antes de la salida.

Para más informes dirigirse al agente de la compañía, en Santander, D. Angel Valle, Muelle, número 27.

NOTA IMPORTANTE. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

IMPORTANTE

A los Ayuntamientos

Hemos hecho y tirado gran remate de recibos talonarios para la RECAUDACION MUNICIPAL los que vendimos á precios fabulosos. Como todos los Ayuntamientos los necesitan, peramos acudan á la imprenta de los señores

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ

Muelle num. 8

donde encontrarán, además del gusto y buena confeccion, una economía importante para las arcas municipales.

Tambien nos encargamos de darles en libro de 500 ó más hojas, segun necesiten.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz

MUELLE 8.